

TESTAMENTO DE DON LUIS DE ANTEZANA Y DOÑA ISABEL DE GUZMÁN
18 DE OCTUBRE DE 1483

In Nomine Domini Nostri Jesu Christi fili Dei Vivi. Amen.

Cosa muy cierta e necesaria a costumbrada es a toda humana criatura el morir, como el Apóstol dice y la esperiencia cada día nos lo muestra; y así el sabio nos amonesta que la tengamos siempre en la memoria, porque la tal memoria es mucho loable y provechosa para apartar a ome, de pecar, y así debemos vivir que merezcamos bien morir, porque bienaventurados son aquellos que mueren en el Señor; por ende yo, Luis de Antezana, caballero doncel del rey nuestro señor, becino de la villa de Alcalá de Henares, e yo D Isabel de Guzmán, su lexitima muger del dicho Luis de Antezana, mi señor, conociendo que Dios Nuestro Señor nos crió de nonada y fizo a su imagen y semejanza y mortales entre los otros hombres, y sabiendo que nos non podemos desbiar la carrera de la universal carne, creiendo en Dios Todo Poderoso, Padre y Hijo, Spíritu Santo, tres Personas distintas realmente y un solo Dios berdadero, criador y gobernador de todas las cosas, y creiendo y confesando la santa fe cathólica y todo lo que la Santa Madre Iglesia tiene y cree; queriendo proveer en salud y sano juicio, Nosotros, así, estando sanos de nuestros cuerpos y enteros de nuestro juicio, otorgamos y conocemos que hordenamos establecemos este nuestro testamento y húltima y postrímera boluntad a setbicio de Dios Nuestro Señor y de la bienabenturada Virgen gloriosa Santa María, su Madre, a la qual tenemos por Señora y le

pedimos por merced sea nuestra abogada, y que rruegue a su mui
precioso Hijo por nosotros. – Primeramente mandamos y ofrecemos
nuestras ánimas a Dios Nuestro Señor, que las crió y compró
y redimió por su santa preciosa sangre, que por su infinita clemencia
y piedad, quando de esta miserable vida las quisiere llebar,
las llebe para sí y todo el tiempo que en ella nos quisiere dejar sea
de penitencia a él aceptable y a nuestras ánimas fructuosa, porque
en méritos de su sacratísima Pasión podamos merecer y facer frutos
dignos de penitencia. – Iten mandamos nuestros cuerpos a la
tierra donde fueron formados y criados. – Otro sí mandamos que
el día que a Nuestro Señor Dios pluguiere de nos lebar de esta
presente vida, nuestros cuerpos y cada uno dellos sean puestos en
sendos ataues de pino, cubiertos de paño negro, y sean enterrados
y sepultados en la iglesia parrochial de Santa María la Mayor,
de esta dicha villa de Alcalá, en medio de la capilla del coro principal
de la dicha iglesia, que nosotros fecimos, que está cabo el
altar mayor de la dicha iglesia. – Y el día que enterraren a cada
uno de nosotros, mandamos que nos digan todos los clérigos de
la dicha villa, y el abad y canónigos de la iglesia colegial de Santyuste
de esta dicha villa, los oficios complidos, y les den a cada
uno dellos su salario acostumbrado, según que se acostumbra dar,
Otrosí mandamos que el día de nuestro enterramiento de nos
y de cada uno de nos, digan en la dicha iglesia de Santa María dos
misas de la Trenidad, porque la Santa Trenidad aya piedad de
nuestras ánimas; y otras dos misas de Nuestra Señora porque quiera
rrogar a su precioso Hijo que quiera hacer misericordia de nuestras

ánimas; y otras dos misas de finados, y en fin de cada misa digan un rresponso sobre nuestras sepulturas, y echen del agua bendita; y a los clérigos que las dijeren, que den a cada uno por cada misa diez marabedís, porque rueguen a Dios por nuestras ánimas.

Otrosí mandamos que el día que los cuerpos de nos y de cada uno de nos fueren sepultados, den a doce pobres a cada uno cinco baras de paño, que cueste cada una a sesenta marabedís, poco más o menos, porque rrueguen a Dios aya misericordia y piedad de nuestras ánimas.

Otrosí mandamos que el día que nos y cada uno de nos muriéremos, que se den en limosna a pobres abergonzantes quinientos marabedís.

Otrosí mandamos que el día que nos y cada uno de nos muriéremos, lleven media docena de carneros y medio cahíz de trigo, y ocho cántaros de bino, de ofrenda; y que pongan enderredor de nuestras sepulturas veinte achas de cera.

Otrosí mandamos que en los nueve días primeros después de nuestro enterramiento, que se digan cada día cinco misas de rrequien a honor y reberencia de las cinco plagas (sic por llagas) de Nuestro Señor Jesuchristo, porque él quiera dar olganza a nuestras ánimas.

Otrosí que en el año primero que nos y cada uno de nos muriéremos, todo el año, cada un día del dicho año, se llebe su añal de pan y bino y cera a la dicha iglesia de Santa María, a bien bista de nuestros albaceas.

Otrosí mandamos que den para la obra de la santa iglesia de Toledo, y a la Trinidad, y a Santa Olalla de Barcelona, y a la redención de los cautivos, y a las otras mandas piadosas acostumbradas que son forzadas demandar, a cada uno cinco maravedís viniendo o enviando por ellos.

Otrosí mandamos que en el año que yo el dicho Luis de Antezana muriere, digan en la capilla de la dicha iglesia de Santa María dos trentanarios rezados abiertos, el uno por el ánima de Lope de Antezana mi padre, y el otro por el ánima de mi señora mi madre.

Otrosí mando que digan otros tres trentanarios rezados abiertos en el monesterio de San Francisco de Alcalá, el uno por Pedro de Jarava mi tío, que Dios aya; y el otro por el ánima de D.* Juana de Alarcón mi prima; y el otro por el ánima de Juan de Antezana mi hermano; y les paguen su derecho acostumbrado a los que las dijeren.

Otrosí mando yo, la dicha D.* Isabel de Guzmán, que en el año primero que yo muriere, que se digan dos trentanarios abiertos rezados: uno por el ánima de mi señor Alfonso de Guzmán, que Dios aya, y el otro por el ánima de mi señora D.* María; y den por ellos, a los que los dijeren, su salario acostumbrado.

Otrosí mandamos que en el año que cada uno de nos finare, en todo el año, cada un día, digan por nuestras ánimas una misa de réquien en la dicha iglesia de Santa María, en la dicha capilla donde estubiéremos enterrados; y en fin de cada misa digan un responso sobre nuestras sepolturas, y den al clérigo que las dijere, por cada misa, diez maravedís.

Item, que por quanto nosotros fecimos el coro de la dicha iglesia de Santa María, y entre el cura y clérigos y beneficiados de la dicha iglesia de Santa María y los parrochianos della, de una parte, y yo el dicho Luis de Antezana, de la otra, otorgamos cierta escritura acerca de los enterramientos del dicho coro, queremos y mandamos que aquélla se guarde y cumpla en todo, según en ella se contiene.

Otrosí, yo el dicho Luis de Antezana y yo la dicha D.* Isabel de Guzmán, amos a dos juntamente, y cada uno de nos por sí, hacemos donación fuerte y firme, estable y baledera, que es dicha entre vivos, al Hospital de la Misericordia, que es en esta dicha villa de Alcalá, nuevamente fundado, y se solía y acostumbraba a llamar el Hospital de San Julián, del quarto delantero de las casas principales de nuestra morada, que son en esta dicha villa de Alcalá, en la calle Mayor, que an por aledaños, de la una parte, casas de los herederos de D. Mossé Falcón y, de la otra parte, casas donde mora Francisco Carrilla Carpintero; del qual quarto delantero de casas le hacemos donación, con todo lo alto y lo bajo, y con los portales altos y bajos del dicho quarto; con tal pacto y condición que la entrada de la casa, que agora esté, quede como se está, y el portal bajo y el corredor alto del dicho quarto delantero sea decerrar fasta arriba, demanera que non quede nin finque cosa alguna abierta sobre la dicha casa, ni sobre la parte della, ni fagan ni puedan facer en el dicho quarto delantero bentana ni lumbrera alguna que salga sobre la dicha casa ni sobre parte della; y que el dicho quarto delantero se aya de cerrar y cierre desde arriba, desde un pilar de ladrillo que está en la entrada, a la mano izquierda, fasta el rincón de la dicha

mano izquierda; de manera que quede toda la entrada, que agora está, esenta para la dicha casa; e fagan para el Hospital otra entrada, donde el dicho Hospital y Cabildo y cofrades dél bien bisto les fuere. — E otrosí con condición que el dicho quarto delantero, de que nos facemos donación al dicho Hospital, lo tengamos y poseamos todo el tiempo que a Nuestro Señor Dios pluguiere de dar vida a mí el dicho Luis de Antezana; y después de mi vida, que lo puede tomar y tome el dicho Hospital, aunque yo la dicha D. Isabel sea viva.

Otrosí, con tal pacto y condición que el dicho Hospital de la Misericordia, que agora es cabo el monesterio de San Francisco que se decía de San Julián, sea mudado y se mude y sea pasado y se pase al dicho quarto delantero de las dichas nuestras casas, de que le facemos donación para que allí sea el dicho Hospital y se llame de la Misericordia, como agora se llama; y allí acojan los pobres y tengan las camas y todas las otras cosas del dicho Hospital, porque en el dicho Hospital de la Misericordia Dios pueda ser más serbido, y los pobres mejor rescividos y acogidos y curados, y se les pueda facer más charidad.

Otrosí, nos, los dichos Luis de Antezana y D.* Isabel de Guzmán su muger, amos a dos juntamente, y cada uno de nos por sí, facernos (sic, por facemos) donación fuerte y firme y estable y baledera, non rebocable, que es dicha entre vivos, al dicho Hospital de la Misericordia, de seis mill marabedís de juro de heredad, que nos los suso dichos havemos y tenemos en cada un año en las alcabalas de las carnicerfas de la ciudad de Huete. — E asimismo de

quinze mill maravedís de juro de heredad, que tenemos en las alcabalas del lugar de Santorcaz en cada un año; otrosí, de nueve mill maravedís de juro de heredad, que tenemos en la ciudad de Toledo, en esta manera: en las rentas de las alcabalas de la carne y pescado y cabritos y mal cocinado, y con las carnicerías de judíos y moros de la dicha ciudad de Toledo, quatro mill maravedís; y en la renta de las alcabalas de los paños de color de la dicha ciudad, otros quatro mill maravedís; y en la renta de las alcabalas del especería, mill maravedís; que son los dichos nueve mill maravedís; que son por todos treinta mill maravedís de juro y de heredad en cada un año. — Y otrosí facemos gracia y donación, que es dicha entre vivos, al dicho Cabildo de la Misericordia, de ciento y cincuenta fanegas de trigo de censo en cada un año, que nosotros havemos y tenemos en un molino que es en el rrío de Henares, bajo de la puerta de la ciudad de Guadalajara, y asimismo bajo del molino que dicen de los frailes de Sant Antolín, de la dicha ciudad; el qual dicho molino es en término de la dicha ciudad de Guadalaxara; el qual tiene agora Sancho de Orozco, becino de la dicha ciudad de Guadalajara, con el dicho cargo de censo de las dichas ciento y cinquenta fanegas de trigo en cada un año.

Otrosí, yo, el dicho Luis de Antezana, y yo, la dicha D.* Isabel de Guzmán su muger, facemos gracia y donación fuerte y firme, non rebocable, que es dicha entre vivos, al dicho Hospital y Priostre y cofadres dél, de las casas que nosotros tenemos en la dicha:ciudad de Guadalaxara, que an por aledaños, de la una parte, casas de Francisco de Villa Sirga y, de la otra parte, casas que fueron de Sancho

de Orozco, y de la otra parte la calle pública; de lo qual todo así marabedís de juro como trigo de censo y casas y cada una cosa y parte dello, nos los suso dichos Luis de Antezana y D.* Isabel de Guzmán su mujer, amos a dos juntamente y cada uno de nos porsí, facemos gracia y donación fuerte y firme, que es dicha entre vivos, al dicho Hospital de la Misericordia, con todos los derechos, títulos y acciones que nos, los suso dichos y cada uno de nos, tenemos a los susodicho y a cada una cosa y parte dello; la qual dicha donación facemos con tal pacto y condición que el dicho Hospital se pase y mude al dicho quarto de casas que nos le damos y mandamos. — Y otrosí con condición que todos los dichos marabedís de juro y el dicho censo y casas, todo lo tengamos y poseamos y llebemos y cobremos, nos los susodichos y cada uno de nos, para nos mesmos todo el tiempo que yo el dicho Luis de Antezana viviere; y después de la vida de mí, el dicho Luis de Antezana, lo llebe y cobre el dicho Hospital, aunque sea viva, yo la dicha D.* Isabel de Guzmán; y si caso fuere que yo la dicha D. Isabel muera primero que el dicho Luis de Antezana, mi señor y marido, que todavía llebe todos los marabedís de juro y todo el dicho censo el dicho Luis de Antezana, mi señor y marido, fasta que muera; y después de su muerte lo aya y llebe el dicho Hospital, como dicho es. — Y si por abentura yo el dicho Luis de Antezana muriere primero que la dicha D.* Isabel de Guzmán, mi muger, que después de mi vida llebe todos los marabedís de juro y todo el dicho censo y casas el dicho Hospital de la Misericordia; y si caso fuere que yo el dicho Luis de Antezana aya de morir y muera primero que la

dicha D.* Isabel, después de comenzado el año en que yo muriere
queremos y mandamos que yo la dicha D.* Isabel llebe parte de
todos los maravedís de juro y de todo el dicho censo por rata; de manera
que si a el tiempo que muriere el dicho Luis de Antezana
fuere pasado el tercio del año, que yo la dicha D.* Isabel aya y llebe
el tercio de todos los dichos maravedís y censo; y asimismo en otro
qualquier tiempo que muriere yo el dicho Luis de Antezana, por
rata, como dicho es.

Otrosí, con condición que el dicho Hospital y Prioste y Cabildo
y cofrades dél sean tenudos y obligados de gastar y dispendir los
dichos maravedís de juro y el dicho censo en provecho y utilidad
del dicho Hospital y en ospedar, recibir y acojer y curar los pobres
que a él vinieren.

Otrosí, con condición que el dicho Hospital y Prioste y cofrades
del dicho Cabildo, que agora son y fueren de aquí adelante,
sean tenudos y obligados de decir y facer decir, después de la muerte
de mí el dicho Luis de Antezana, en cada un día de la semana
una misa rezada todos los días del mundo, excepto el día del sábado
de cada semana que digan la dicha misa cantada a reberencia
de Nuestra Señora la Virgen María, solemnemente dicha; de manera
que an de decir todos los días del mundo cada día una misa rezada
de réquien, salbo el dicho día del sábado de cada semana,
que a de ser cantada solemnemente dicha a reberencia de Nuestra
Señora, según dicho es, en la dicha iglesia de Santa María, en la
capilla mayor donde nuestros cuerpos estobieren sepultados; y que
las dichas misas, así las rezadas como las cantadas, se ayan de decir

en el altar mayor de la dicha iglesia, al alba del día, y tangen una campana en la dicha iglesia, a la ora que las dichas misas se obieren de decir; y que la dicha misa del sábado sea cantada solemnemente, según dicho es; y que la oficien y ayan de oficiar el arcipreste y cura y beneficiados, clérigos y capellanes de la dicha iglesia de Santa María, que rresidieren en la dicha iglesia; y en fin de cada misa rezada se diga y aya de decir sobre nuestras sepolturas un responso y echen el agua bendita; y en fin de la dicha misa cantada se diga y aya de decir el dicho responso cantado, sacando la cruz sobre las dichas sepolturas y echando del agua bendita, según dicho es; y al “clérigo o capellán que obiere de decir las dichas misas, según dicho es, que el dicho Cabildo de la Misericordia sea tenuto y obligado de le dar y pagar v le den y paguen, por su trabajo, de lo mejor parado de nuestros bienes, que nos así les damos y dejamos por cada una misa beinte maravedís de las que ansí dijeren en cada un día, según dicho es; que son y montan, en cada un año, siete mill y trescientos y beinte maravedís; los cuales ayan de dar y pagar y den y paguen por tercios de cada un año y año de quatro en quatro meses cada tercio, lo que montare; y la misa cantada, que se a de decir en cada sábado, que la aya de decir y cantar ansí mismo el clérigo o capellán que tobiere cargo de decir las dichas misas, sin que por ello aya de llebar ni llebe otro salario alguno más de los dichos beinte maravedís por cada una misa que así a de decir en cada un día, según dicho es; y el arzipreste y cura y beneficiados de la dicha iglesia, que oficiaren la dicha misa cantada del sábado, que ayan de llebar y lleben y les sea dado y pagado por el

dicho Hospital y Cabildo de la Misericordia, en cada un sábado, treinta maravedís; los cuales ayan de ganar y ganen los que fueren presentes al cantar y oficiar de la dicha misa; y el clérigo o capellán que la dijere, que gane de los dichos treinta maravedís su parte, arrespecto de media ración, como si fuese medio racionero; en la dicha iglesia de Santa María lo que montaren los dichos treinta maravedís cada sábado el dicho Cabildo de la Misericordia sea tenuto y obligado de pagar en cada un año, de lo mejor paxado y más cierto de nuestros bienes y herencia, por tercios de quatro en quatro meses, cada tercio lo que montare.

Otrosí, mandamos y hordenamos que se den a los sancristanes de la dicha iglesia de Santa María, porque tengan cargo de servir las dichas misas y dar recaudo para ellas, y por el taner de la campana al tiempo que se obieren de decir las dichas misas, que el dicho Cabildo de la Misericordia sea tenuto y obligado de lesdar y pagar y den y paguen, en cada un año, trescientos maravedís, por tercios de cada un año, y más que el dicho Cabildo aya de dar, y de la cera que fuere menester para el decir de las dichas misas. —Otrosí, hordenamos y mandamos que las dichas misas que así mandamos decir en cada un día para siempre jamás, según dicho es, que las aya de decir y diga Juan Pérez, clérigo, hermano de Martín de Villamayor, nuestro criado, por su vida del dicho Juan Pérez, y aya de decir y diga las dichas misas personalmente por sí mesmo, y non pueda poner nin ponga sustituto ni lugartheniente para decir las dichas misas por sedé librar el dicho Juan Pérez de las non decir: por (sic en vez de porqué) queremos y mandamos que si el dicho

Juan Pérez quisiere tomar consigo otro clérigo o capellán para que le ayude a decir las dichas misas, que lo pueda facer, demanera que el dicho Juan Pérez pueda decir y diga las dichas misas por sí solo o juntamente con otro clérigo o capellán; pero el otro clérigo o capellán, sin el dicho Juan Pérez, non pueda decir enteramente las dichas misas, como dicho es.

Otrosí, hordenamos y mandamos que después de la vida del dicho Juan Pérez, y en su vida si non dijere las dichas misas en la forma que dicho es, el dicho Cabildo de la Misericordia pueda tomar y tome el clérigo y capellán que quisiere y por bien tubiere, para que las diga; y las quitar y quiten quando quisieren y por bien tubieren, aunque el tal clérigo o capellán, a quien obieren encomendado que diga las dichas misas, sea idoneo y suficiente y non aya fecho cosa nin caído en culpa ni negligencia porque lo deban quitar; porque nuestra entención y determinada boluntad es que el clérigo, que el dicho Cabildo quisiere y por bien tubiere, diga las dichas misas y non otro clérigo alguno; y que enesto no se entrometa nin pueda entrometer el diocesano ni otro perlado ni juez alguno, salvo que quede a disposición del dicho Cabildo, como dicho es, y non le puedan dar nin den menos de los dichos beinte maravedís por cada misa, que montan los dichos siete mill e trescientos y veinte maravedís en cada un año: por que aya de ser y sea persona idonea y suficiente para ello, aunque allen quien las diga por menos. E si por caso se dejaren de decir algunas de las dichas misas, así de las cantadas como de las rezadas, que el cura de la dicha iglesia de Santa María o su lugartheniente, que agora

es o fuere de a quí adelante, pueda tomar e tome lo que montaren las misas que dejaren de decir, arrespecto de los dichos beinte marabedís por cada una, con más lo que montare el serbicio de las misas cantadas que se dejaren de decir, a respecto de los dichos treinta marabedís cada sábado; e que el dicho Cabildo de la Misericordia sea tenuto y obligado de acodir y acudan e pagar y paguen al dicho cura de Santa María e su lugar theniente todo lo que montaren las dichas misas que así dejaren de decir; e aquello el dicho cura o su lugar theniente sea tenuto e obligado de lo dar e dé en limosna a los fraires de Santa María de Jesús de esta villa de Alcalá, o a quien el guardián del dicho monesterio o el bicario dél quisieren; e si el Prioste del dicho Cabildo de la Misericordia quisiere ser presente al dar de la dicha limosna, que lo pueda hacer.

Otrosí, con condición que cada y quando que el dicho Cabildo obieren de coger clérigo o capellán para que diga las dichas misas, que lo cojan y tomen con tal condición que lo puedan quitar cada e quando que quisieren e por bien tobieren, como dicho es.

Otro sf, queremos y mandamos que, después de la muerte de mí el dicho Luis de Antezana, en aquel año e dende en adelante, en cada año para siempre jamás, el arcipreste, cura, clérigos e beneficiados e Cabildo de los clérigos de la dicha iglesia de Santa María la Mayor ayan de decir e digan por nuestras ánimas e de nuestros finados, en cada un año, diez aniversarios cantados en la dicha iglesia de Santa María, los quales se ayan de decir e digan en los terceros lunes de cada mes, fasta ser dichos los dichos diez aniversarios en cada un año; e que el dicho Cabildo de la Misericordia

seá tenuto e obligado de dar e pagar eden e paguen al dicho Cabildo de los clérigos de Santa María por ellos en cada un año mill e doscientos maravedís, pagados por tercios, de lo mejor parado e más cierto de todos nuestros bienes y herencia.

Otro sí, facemos gracia e donación fuerte e firme y pura e non revocable, que es dicha entre vivos, al dicho Hospital de la Misericordia, de doce camas de ropa, que haya en cada cama un colchón y dos sábanas e un cabezal y dos mantas con las dichas condiciones del dicho juro e censo; e entiéndase que cada uno de nos a de dar las seis camas de ropa, y no más, que son a cumplimiento de las dichas doce camas de ropa.

Otro sí, por quanto yo el dicho Luis de Antezana obe mandado e prometido de dar un cáliz de plata, al monesterio de Santa María de Guadalupe, e non se lo he dado, mando que le den tres marcos de plata, para que se faga el dicho cáliz.

Otro sí con condición que el dicho Hospital e Priestre e cofrades e Cabildo de la Misericordia sean tenudos e obligados de tener en el dicho Hospital todos los días del mundo dos pobres enfermos, e de les dar de comer, e las medicinas e cosas que fueren menester, según sus enfermedades; e si, caso fuere que alguno de los dichos dos pobres falleciere, que tomen otro en su lugar; demanera que siempre esté cumplido el número de los dichos dos pobres dolientes; e si alguno dellos sanare demanera que puedan andar, a de mandar que le den diez maravedís con que se baya, e tomen otro enfermo en su lugar, a cumplimiento de los dichos dos enfermos dolientes.

Otro sí, por quanto yo el dicho Luis de Antezana tengo dos tercias partes del peso y portadgo de la ciudad de Cuenca e su tierra, quiero e mando que la dicha D Isabel de Guzmán mi muger por toda su vida aya e lleve las rentas de las dichas dos tercias partes del dicho peso y portadgo de Cuenca e su tierra, para sí mesma; e después de su vida de la dicha D.* Isabel de Guzmán mi muger, que sean e queden las dichas dos tercias partes del dicho peso e portadgo para Pedro de Sarabia, mi primo, señor de Guelmeces; e después de la vida del dicho Pedro de Saravia, mi primo, que lo aya e herede uno de sus hijos, qual él más quisiere; e si non tobiere fijo e nieto que lo aya e herede, el pariente más propinquo del dicho Pedro de Saravia; en tal manera que, después de la vida de la dicha D Isabel de Guzmán mi muger, las dichas dos tercias partes del dicho peso y portadgo esté siempre en el dicho Pedro de Sarabia, mi primo, e en su linage, según que dicho es, como manera de mayorazgo, e que no lo non pueda partir ni apartar ni dividir las dichas dos tercias partes del dicho peso y portadgo, salvo que todavía esté juntamente, según que oy día están.

Otro sí, que non lo pueda bender nin traspasar ni en otra manera alguna enajenar el dicho Pedro de Sarabia ni sus herederos e subscsores las dichas dos tercias partes del dicho peso e portadgo, sopena que por el mesmo caso lo aya perdido e sean para otro pariente más propinquo, del mismo linage del dicho Pedro de Sarabia, con las dichas condiciones e según dicho es.

Otrosí, nos los dichos Luis de Antezana e D* Isabel de Guzmán su muger, hordenamos e mandamos e es nuestra postrímera

e última voluntad que, por que nos los susodichos e cada uno de nos tenemos cargo de algunos criados o criadas nuestras, que den a cada uno de ellos lo siguiente:=A Diego Dávila diez mil maravedís, demás de los que le tenemos dados.=Otro sí queden: a Martín de Villamayor otros diez mil maravedís=a; Diego de Barrera quatro mill maravedís;=a Peraguado el caballo de mí el dicho Luis de Antezana, el castaño;=e Alonso de Cuenca, nuestro criado, mill e quinientos maravedís; = Azacres otros mill e quinientos maravedís;=a Francisca cinco mill maravedis;=a María de Valencia otros cinco mil maravedís. — Y por la presente, después de la vida de mí el dicho Luis de Antezana, las aforramos e de liberamos e de jamos libres e quitas de nuestra servidumbre, para que sean libres e exentas, e puedan facer de sí como personas libres, e con que queda cargo de las casas a mí, la dicha D Isabel, a las dichas Francisca e María de Valencia. — Otro sí, que den a Isabel, nuestra criada, ocho mil maravedís; e a la otra Isabel de Bargas seis mil maravedís.

Otro sí, por quanto yo el dicho Luis de Antezana soy a cargo de sesenta mil maravedís, a Pedro de Sante Esteban, vecino de la villa de Valladolid, e por el amor que le tengo e buenas obras que dél recibí, mando que le sean dados y pagados los dichos sesenta mill maravedís.

Otro sí, mando más al dicho Martín de Villamayor, mi criado, un tanardo negro, el mejor que tobiere, e más un jubón de seda, el mejor que tobiere.

Otro sí, mando más al dicho Diego Dávila una loba negra, la

mejor que tobiere, e otro jubón de seda.=otro sí, mando más a Alonso de Cuenca otra loba negra.=otro sí, mando más a el dicho Diego Dávila mi sayo el negro, que está aforrado en paño pardillo papal.=otro sí, mando más a Diego de Barrera quinientos maravedís, para un capuz.

Otro sí, mando que se bea de lo que yo el dicho Luis de Antezana e D Isabel de Guzmán restamos debiendo a Joana, nuestra criada, de su casamiento, e hauida cuenta se le pague lo que se le debiere. = otro sí, mando yo el dicho Luis de Antezana que den al dicho Diego de Avila un par de coragas e un capacete blanco con su babera e un daragón.=otro sí, mando más a el dicho Martín de Villamayor que le den otro capacete blanco con su babera e unas coracas e un daragón.=otro sí, mando más a Diego de Barrera otro capacete blanco y unas corazas e un pabes.

E si algunos criados míos otros binieren, de que yo el dicho Luis de Antezana les sea cargo de serbicio. Ruego a la dicha D* Isabel mi muger que se informe, de la verdad, y descargue su conciencia y la mía.

Otro sí, mando más unas corazas a Peraguado, e una arma de caueca e un pabes.=otro sí mando más al dicho Alonso de Cuenca otras corazas.

E para cumplir e executar este nuestro testamento e húltima e postrímera boluntad, e los legatos e mandas e pías causas dél, facemos albaceas e ejecutores e testamentarios de mí el dicho Luis de Antezana a la dicha D.* Isabel de Guzmán mi muger, si yo antes que ella muriese, e con ella al guardián del monesterio de San Francisco

de esta villa e a el dicho Diego Dávila mi criado. E yo la dicha D. Isabel de Guzmán al dicho Luis de Antezana, mi señor emarido, si antes que él yo muriere, e a sí mismo a los dichos guardián de San Francisco e a el dicho Diego de Abila, a los cuales, y a cada uno dellos insólidum facemos nuestros albaceas e testamentarios e ejecutores de este nuestro testamento e húltima boluntad; a los quales y a cada uno dellos rogamos e pedimos de gracia que lo quieran ejecutar e cumplir e facer complir, porque Nuestro Señor depare quien cumpla sus testamentos e húltimas boluntades, quando a Dios Nuestro Señor pluguiere de los llebar de esta presente vida; a los quales e a cada uno dellos insólidum damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido, según que lo nos habemos e tenemos, € según que mejor e más complidamente lo podemos dar e otorgar de derecho, para que ellos e cada uno dellos puedan entrar e entren € puedan tomar e tomen por inbentario todos nuestros bienes muebles e raices e toda nuestra herencia, e de lo que mejor parado de todo ello cumplan e ejecuten y paguen este nuestro testamento y postrímera boluntad e todas las mandas e legatos e pías causas en él conthenidas, e que ellos e cada uno dellos lo ficieren por nuestras ánimas, tal depare Dios que fagan las suyas. E cumplido e ejecutado este nuestro testamento e húltima boluntad e todo lo en él conthenido e cada una cosa e parte dello, en el remanente de todos nuestros bienes y herencia instituimos por nuestro universal heredero al dicho Hospital de la Misericordia, excepto seis mill marabedís de juro de heredad, que yo la dicha D.* Isabel de Guzmán tengo en las alcavalas de la Guardia en cada un año, por quanto

non son de condición para los poder enajenar en iglesia ni monesterio;
e quiero que estos dichos seis mil maravedís de juro queden
a parte e fuera de la dicha herencia del dicho Hospital, para que
la dicha D.* Isabel pueda facer dellos e dispensar e mandar e facer
dellos e con ellos lo que quisiere e por bien tubiere libre y exemtamente;
la qual dicha Institución facemos con tal pacto e condición
que si yo el dicho Luis de Antezana muriere primero que la dicha
D Isabel de Guzmán mi muger, que la dicha D.* Isabel tenga e
posea por toda su vida todos los dichos nuestros bienes y herencia,
así muebles como raíces e semobientes, e oro e plata e moneda e
deudas e acciones e censos e derechos e tributos en otros qualesquier
bienes, de qualquier calidad o condición que sean o ser puedan,
e se aprovechar e aproveche e pueda aprovechar de todos ellos
e de cada una cosa e parte dellos; e de los bienes raíces, e censos
€ tributos que non pueda bender ni trocar ni de otra manera alguna
enajenar cosa alguna dellos ni de parte dellos ni de los bienes muebles
e semobientes e sino es e esquilmos o rentas que se pueda
aprovechar e aproveche de todos ellos e los pueda bender e empeñar
e dar e donar trocar e cambiar e enajenar e los comer e gastar
e facer dellos e con ellos e con cada una cosa e parte dellos lo que
quisiere e por bien tobiere libre e exemta e desembargadamente;
€ los dichos Prioste e cofrades del dicho Cabildo de la Misericordia
non puedan pedir ni demandar ni pidan ni demanden quenta
ni inventario ni otra razón alguna de los bienes muebles e semobientes
ni de oro ni de plata ni moneda amonedada ni deudas ni
acciones ni de frutos ni rentas ni de otros bienes muebles ni semobientes

algunos a la dicha D Isabel; e que se ayan de contentar e contenten el dicho Prioste e cofrades del dicho Cabildo con lo que fallaren después de la fin y muerte de la dicha D.* Isabel. E que la dicha D Isabel pueda llebar e llebe por toda su vida todas las rentas e fructos e censos e tributos o otras qualesquier rentas de los dichos bienes, así muebles como raíces o semobientes e oro e plata e moneda amonedada e otras cosas; e que no le puedan demandar ni pedir dello ni de parte dello quenta ni razón alguna, e se ayan de contentar e contenten con lo que allaren después de la muerte de la dicha D2 Isabel, según dicho es.=E si yo la dicha D Isabel de Guzmán muriere primero que el dicho Luis de Antezana mi señor e marido, que el dicho Luis de Antezana mi señor tenga, e posea, e llebe e disfrute todos los dichos nuestros bienes, e herencia, así muebles e raíces e semobientes e oro e plata e moneda amonedada e deudas e acciones e censos e tributos e otros qualesquier bienes, de qualquier condición o calidad que sean, e seaprobeche e aproveche de todos ellos e de cada una cosa e parte dellos; e los bienes raíces e censos e tributos e juros non pueda bender ni enajenar ni trocar ni cambiar ni de otra manera enajenar cosa alguna dellos ni de parte dellos; e los bienes muebles e semobientes e oro e plata e moneda amonedada e deudas e acciones e rentas, que los pueda gastar e se aprovechar e aproveche dellos e los pueda vender e mandar e donar e comer e enajenar e facer dellos e con ellos e con cada una cosa e parte dellos lo que quisiere e por bien tobiere. = Y los dichos Prioste et cofrades del dicho Cabildo no puedan pedir ni pidan ni demandar ni demanden quenta ni inventario ni otra

razón alguna de los bienes muebles e semobientes ni de oro e plata ni de la moneda amonedada ni de las deudas e acciones; e que se ayan de contentar e contenten el dicho Prioste e frades del dicho Cabildo con lo que fallaren después de la fin e muerte del dicho Luis de Antezana mi señor; e que el dicho Luis de Antezana pueda llevar e llebe por toda su vida todas las rentas e frutos e censos e tributos e otras qualesquier rentas de todos nuestros bienes e herencia así como raíces e semobientes, e oro e plata e moneda amonedada; e non puedan dello pedir ni demandar quenta nin razón alguna, salbo que se ayan de contentar e contenten con lo que fallaren después de la muerte del dicho Luis de Antezana mi señor, según dicho es; e que después de las nuestras vidas, como dicho es, todo el remanente de los dichos nuestros bienes, e herencia, según e como dicho es, sea del dicho Hospital de la Misericordia, nuestro universal heredero.=E otro sí; con condición que el dicho Hospital de la Misericordia, sea mudado e se mude al dicho quarto de casas, que nos damos e mandamos al dicho Hospital de la Misericordia.= E otrosí con condición que el dicho Hospital e Prioste e cofrades e Cabildo dél, tomen por inventario, por ante escribano público, todos los dichos nuestros bienes e herencia, después de nuestras vidas, según dicho es; e que el dicho Hospital e Prioste e cofrades del dicho Cabildo, que aora son e serán de aquí adelante, sean tenudos e obligados de tener siempre e bien reparados todos los dichos nuestros bienes e herencia; e que los bienes raíces juros censos e tributos non los puedan bender ni trocar ni en otra manera alguna enajenar, salvo que todavía estén en poder del dicho

Hospital, en su dominio e posesión, salbo si quisieren darlos a censo o infiteosín, que lo puedan facer.

Otro sí, con condición que el dicho Hospital y Prioste e cofrades dél sean tenudos e obligados para siempre jamás de tener en el dicho Hospital doce camas de ropa para los pobres: en cada una cama aya un colchón e un par de sábanas e un cabezal e dos mantas.

Otro sí, con condición que en el dicho Hospital esté continuo una muger por hospitalera, que resciva e acoja a los pobres e faga las camas e barra e alimpie el dicho Hospital, e sirba los enfermos; e que le den el salario que a el dicho Cabildo e cofrades pareciere ser justo e razonable.

Otro sí, con condición que, después de la fin y muerte de nos los dichos Luis de Antezana y D.* Isabel de Guzmán su mujer, el dicho Prioste e cofrades e Cabildo de la Misericordia sean tenudos e obligados de tener siempre todos los días del mundo en el dicho - Hospital otro pobre doliente, demás de los dichos dos pobres dolientes que an de tener, según que de suso está declarado; de manera que, después de nuestras vidas e después de se haver consumido en el dicho Hospital la dicha nuestra herencia, an de tener en el dicho Hospital continuamente tres pobres dolientes, e datles mantenimiento e medicinas, e curarlos e facer todas las otras cosas que fueren necesarias, según sus enfermedades; e si alguno dellos muriere o sanare, que tomen y acojan otro, en su lugar y cumplimiento de los dichos tres pobres dolientes, según dicho es.

Otro sí, con condición que el dicho Hospital y Prioste e cofrades dél tomen en cada un año, el día de San Miguel de septiembre,

cuenta de todos los fructos e rentas, que rentaren y rindieren todos los dichos nuestros bienes y herencia; e que, al tomar de la dicha cuenta, que se junten y ayan de juntar con los dichos cofrades el arcipreste y cura que a la sazón fuere de la dicha iglesia de Santa María, e el vicario de la dicha villa, e en su ausencia sus lugares thenientes, para que juntamente con los dichos cofrades tomen y ben la dicha cuenta y la examinen en cargo de sus conciencias; e bisiten el dicho Hospital, e bean las camas e ropa que en él obiere, e inquieran e sepan cómo son hospedados e recibidos los pobres que a él bienen, e la caridad que en él reciben, e si non se dicen las misas que mandamos decir al dicho Hospital e Cabildo e cofrades de la Misericordia, e probean y remedien en todo como se cumpla e guarde todo lo en este nuestro testamento e donación contenido; e que por el trabajo que los dichos bicario e arcipreste e cura o sus lugares thenientes obieren en el tomar de estas cuentas e enbisitar el dicho Hospital, mandamos que se le dé por ello a cada uno cada sesenta maravedís quando se juntaren al tomar de la dicha cuenta, e que se los paguen e ayan de pagar el dicho Prioste e cofrades del dicho Hospital e Cabildo.=E otro sí, que les den a los dichos bicario e cura otros sesenta maravedís a cada uno, porque bayan a visitar e visiten todos los dichos nuestros bienes e herencia, según que de yuso será contenido.

Otro sí, con condición que el dicho bicario e arcipreste e cura, e en su ausencia sus lugares thenientes, juntamente con otros dos cofrades que el dicho Hospital e Cabildo e Prioste e cofrades dél diputaren para ello, bayan a ber e bean cada un año, e bayan e visiten,

el día de la Anunciación de Nuestra Señora, que será en el mes de marzo de cada un año, todos los bienes e herencia que nos los suso dichos dejamos al dicho Hospital, e sepan e inquieran si están todos en pie e en el señorío e dominio del dicho Hospital, o si son enajenados e cómo están labrados e regidos e reparados; e manden e probean e remedien en todo, de manera que lo contenido en este nuestro testamento se guarde e cumpla; sobre lo qual les encargamos mucho las conciencias.

E otro sí, con condición que si los dichos bicario e arcipreste e cura de Santa María, con los otros dos cofrades que el dicho Cabildo diputare, bieren que, según la cantidad e número de los bienes e herencia que les quedare, puedan acoger y tener más pobres dolientes de los dichos tres pobres que de suso está declarado, que en cargo de sus conciencias lo declaren, e que el dicho Cabildo e Prioste sean tenudos e obligados de los tomar e rresciuir los que más declararen los dichos bicario e arzipreste e cura e los dichos dos cofrades juntamente, o a lo menos los tres dellos, y de les dar mantenimiento e curar e dar medizinas, e las otras cosas que obieren menester, según e en la manera que se a de dar e se a de hacer con los dichos tres pobres enfermos que de suso es declarado.

E por la presente rebocamos e damos por ningunos e de ningún balor e efecto otros qualesquier testamento o testamentos que antes de éste ayamos fecho e otorgado, así por escripto como por palabra u en otra qualquier manera; e queremos que non balan nin ayan efecto, salbo éste que agora otorgamos con las donaciones en él contenidas, como de suso se face mención; el qual queremos e mandamos

que bala e faga fee en juicio e fuera dél, como nuestfo testamento e húltima boluntad. E si non baliere como nuestro, mandamos que bala como nuestro cobdicilio o como escriptura pública; o en aquella mejor manera e forma que puede e debe baler de derecho. E porque esto sea zierto e firme e non benga en dubda, otorgamos esta carta ante el scrivano e notario público e testigos de yuso escriptos; al qual rogamos que la escribiese e ficiese escribir € la signase de su signo; e a mayor abundamiento la firmamos de nuestros nombres; que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Alcalá de Henares diez y ocho días del mes de otubre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchisto de mill e quatrocientos e ochenta e tres años. — Ba escripto entre renglones: o diz aya; e o diz dichas; e o diz, en quatro; e o diz, iglessia; e o diz beni. E soberraido: o diz, las alcavalas del logar; e o diz, e se aprovechen; e o diz, partin; e o diz de lo mejor. Bala e non empezca. — Testigos que fueron presentes llamados e rrogados, e bieron firmar aquí sus nombres a los dichos señores Luis de Antezana e D.* Isabel de Guzmán, su muger: los honrrados el bachiller Pedro Frías, bicario general en esta villa de Alcalá; e Gutierre de Zetina; e Fernán Martínez de Valladolid; e Diego Albarez de Turiel; e Alonso López de la Flor; e Lope Díaz, scrivano; e Juan González Catalán, notario; becinos de esta villa de Alcalá, los quales firmaron aquí sus nombres. — Luis de Antezana; D.* Isabel de Guzmán; Petrus Bachalarius; Gutierre de Zetina; Fernán Martinez; Diego Albarez; Alonso López Díaz, scrivano; Juan González Catalán, notario.

E yo, Alonso González de Toledo, scrivano e notario público,

dado por las autoridades real e arzobispal de Toledo, fui presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, que aquí firmaron sus nombres; e a rruego e otorgamiento de los dichos señores Luis de Antezana e D.* Isabel de Guzmán su muger, que ansimismo firmaron sus nombres, juntamente con los dichos testigos, esta carta de testamento e donaciones en él contenidas fice scribir, e por ende fise aquí este mío signo atal, en testimonio de verdad: Alfonsso González, notario.

Concuerta con su orijinal, que para sacar este traslado me fue entregado por el señor D. Andrés Hurtado de Santarén, rexidor de esta villa y Priostre del dicho Hospital, a quien se le bolui a que me remito; y para que dello conste lo fice sacar en Alcalá, en diez y ocho de otubre de mill y seiscientos y cinquenta y ocho años. Testigos: Gerónimo de Aranda Maldonado; Pedro González y Miguel Hernández, becinos de esta villa. — Enmendado: H: Seti: M: Deugaí. Balga. — Testado: Padres. No bala. — Tachado: Appostólica. No ala.

Y lo signé yo, Luis de Jofre, scrivano del rey nuestro señor, notario público del número y mayor del Ayuntamiento desta villa de Alcalá de Henares. Sello de pobres. Doy fee en testimonio de verdad. Signo, nombre y rúbrica de Luis de Jofre, scrivano.